

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LCG HOLDINGS, LLC
RECURRENTE(S)

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CATAÑO
RECURRIDA(S)

KLRA202300243

**Revisión de Decisión
Administrativa**
procedente de la Junta
de Subasta del Municipio
de Cataño

Caso Núm.
RFP #9 Serie 2022-2023

Sobre:
Revisión Administrativa
sobre Determinación
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de junio de 2023.

Comparece ante nos LCG HOLDINGS, LLC (LCG) mediante *Revisión Judicial y Auxilio de Jurisdicción* instada el día 25 de mayo de 2023. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Carta No Adjudicación RFP #9 Serie 2022-2023* decretada el 15 de mayo de 2023 por la **Junta de Subastas del Municipio de Cataño (Junta de Subastas)**.¹ Mediante dicho escrito, la **Junta de Subastas** expresó: “teniendo el quorum requerido para proceder con la adjudicación, evaluó la oferta presentada y la “Evaluación Técnica de las Propuestas” por la Ayudante Ejecutiva Nannete Rodríguez, la Junta de Subasta le otorga “La Buena Pro” a la compañía Global Trending, Inc.”.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ Véase Apéndice de la *Revisión Judicial y Auxilio de Jurisdicción*, págs. 6- 10.

- I -

El 13 de abril de 2023, la **Junta de Subastas** publicó la *Solicitud de Propuesta para Adquisición de Baterías con Paneles Solares Portátiles de Recarga* en el periódico. La fecha límite para la entrega de las propuestas era en o antes de 3 de mayo de 2023 (9:30 de la mañana).² El 26 de abril de 2023, se celebró la reunión pre-subasta no compulsoria.

Ante ello, el 3 de mayo de 2023, a las 9:13 de la mañana, **LCG** presentó su propuesta.³ Posteriormente, el 15 de mayo de 2023, la **Junta de Subastas** emitió su *Carta No Adjudicación RFP #9 Serie 2022-2023*. La notificación dirigida a **LCG** se hizo a la siguiente dirección: P.O. Box **1644** Guaynabo, PR 00970-1938.

El 24 de mayo de 2023, **LCG** suscribió correo electrónico en la cual expresó: “el pasado martes, 16 de mayo, me habían indicado que la carta de adjudicación de los generadores solares portátiles se había hecho envío. Aún no hemos recibido la adjudicación”.⁴ Así las cosas, ese mismo día, la **Junta de Subastas** remitió correo electrónico acompañado de la mencionada carta.⁵

Al día siguiente, 25 de mayo de 2023, **LCG** envió un correo electrónico solicitando copia del expediente de la subasta y expresando su deseo de realizar una impugnación.⁶ Unas horas después, la **Junta de Subastas** contestó por correo electrónico expresando que se podía pasar a la 1:00 de la tarde para la revisión del expediente.⁷ En consecuencia, las señoras Cairiany Rivera Villahermosa y Xamaynid Enríquez Pagán acudieron a la casa alcaldía del **Municipio de Cataño** y se les autorizó examinar el expediente no así obtener copia ni fotografiar.

Insatisfecho, el 25 de mayo de 2023, **LCG** entabló una *Revisión Judicial y Auxilio de Jurisdicción*. En su recurso, señala el(los) siguiente(s) error(es):

² Véase Apéndice de la *Revisión Judicial y Auxilio de Jurisdicción*, pág. 1.

³ *Íd.*, pág. 2. La dirección de **LCG** es: P.O. Box **1938** Guaynabo, PR 00970.

⁴ *Íd.*, pág. 3.

⁵ *Íd.*, págs. 4- 5.

⁶ *Íd.*, pág. 11.

⁷ *Íd.*, pág. 12.

La adjudicación de la *Subasta Núm. 9 Serie 2022-2023* incide en el debido proceso de ley de los licitadores e incumple con los requisitos de ley establecidos para la adquisición de equipos por parte de los Municipios Autónomos dada a que su notificación a LCG fue realizada a una dirección diferente a la que obra en el expediente e incorrecta; así como por la negativa del Municipio de facilitar el expediente de subasta, un documento público, a los licitadores a los fines de que ejerzan su derecho a la revisión judicial.

El 26 de mayo de 2023, pronunciamos *Resolución* en la cual le concedimos al **Municipio de Cataño y/o Junta de Subastas** un plazo perentorio de diez (10) días para exponer su posición sobre el recurso y la solicitud de *auxilio de jurisdicción*. Como resultado, el 5 de junio de 2023, el **Municipio de Cataño** presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial y Auxilio de Jurisdicción* aduciendo que “reconoce que, por error clerical, dicha Notificación se emitió a la dirección incorrecta de uno de los licitadores- la aquí recurrente. **Más, importante aún**, dicha Notificación emitida por la Junta no incluyó el lenguaje fundamentando su decisión de adjudicarle la subasta a Global, considerando que este postor **no** era el más bajo, pero **sí** fue en beneficio del interés público municipal. No existiendo la más mínima duda de que la Notificación emitida por la Junta de Subasta era defectuosa, procede que la Junta emita una nueva Notificación de Adjudicación, en pleno cumplimiento con las disposiciones legales aplicables”.

Evaluated concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos encontramos en posición de resolver. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s) a los fines de adjudicar.

- II -

La *jurisdicción* se refiere al poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos, por lo que su ausencia priva a un foro judicial del poder necesario para adjudicar una controversia.⁸

⁸ *Payano v. Cruz*, 209 DPR 876, 889 (2022) (Sentencia); *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020).

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*.⁹ Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia.¹⁰

La ausencia de *jurisdicción*, por tanto, acarrea las siguientes consecuencias: priva a un foro judicial del poder necesario para adjudicar una controversia; los tribunales no poseen discreción para asumirla cuando no la tienen; no es susceptible de ser subsanada; las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; se impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción* —y a los tribunales apelativos la obligación de examinar la *jurisdicción* del foro de donde procede el recurso—; las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia sobre otros asuntos, y su alegación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.¹¹

Por tratarse de una cuestión de umbral en todo procedimiento judicial, si un tribunal determina que carece de *jurisdicción* solo resta así declararlo y desestimar la reclamación inmediatamente, sin entrar en los méritos de la controversia, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento del recurso en cuestión.¹²

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematureo), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), “*sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de*

⁹ Ruiz Camilo v. Trafon Group, 200 DPR 254, 267- 268 (2018).

¹⁰ Fuentes Bonilla v. ELA, 200 DPR 364, 373 (2018).

¹¹ Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, *supra*.

¹² *Íd.*, págs. 386- 387; Torres Alvarado v. Madera Atilas, 202 DPR 495, 501 (2019).

jurisdicción al tribunal al cual se recurre".¹³ En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.¹⁴

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).¹⁵ Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, "procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos".¹⁶ Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

- III -

En este caso, el 15 de mayo de 2023, la **Junta de Subastas** cursó la *Carta No Adjudicación RFP #9 Serie 2022-2023* en la cual enunció: "teniendo el quorum requerido para proceder con la adjudicación, evaluó la oferta presentada y la "Evaluación Técnica de las Propuestas" por la Ayudante Ejecutiva Nannete Rodríguez, la Junta de Subasta le otorga "La Buena Pro" a la compañía Global Trending, Inc.". Posteriormente, el 25 de mayo de 2023, **LCG** recurre ante este foro apelativo.

La **Junta de Subastas** en su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial y Auxilio de Jurisdicción* "reconoce que, por error clerical, dicha Notificación se emitió a la dirección incorrecta de uno de los licitadores- la aquí recurrente-. **Más, importante aún**, dicha Notificación emitida por la Junta no incluyó el lenguaje fundamentando su decisión de adjudicarle la subasta a Global, considerando que este postor **no** era el más bajo, pero **sí** fue en beneficio del interés público municipal. No existiendo la más mínima duda de que la Notificación emitida por la Junta de Subasta era

¹³ S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007).

¹⁴ Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

¹⁵ Dicho inciso lee: "(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico".

¹⁶ S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

defectuosa, procede que la Junta emita una nueva Notificación de Adjudicación, en pleno cumplimiento con las disposiciones legales aplicables". Ante esta situación, aún está pendiente de que la **Junta de Subasta del Municipio de Cataño** consigne adecuadamente su notificación de adjudicación de las propuestas de *RFP #9 Serie 2022-2023*. Como resultado, el plazo de treinta (30) días para impugnar esa decisión administrativa comenzará a decursar a partir de su notificación y archivo en autos.

Por consiguiente, la presentación de este recurso es prematura y nos priva de *jurisdicción* para atender la(s) controversia(s) planteada(s). En consecuencia, procede la *desestimación* del presente recurso por falta de *jurisdicción*.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *desestimamos*, por falta de *jurisdicción*, la *Revisión Judicial y Auxilio de Jurisdicción* incoada el día 25 de mayo de 2023 por LCG; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones